



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez que la parte demandante adosa solicitud de aclaración de auto admisorio de data 9 de octubre del 2023.

17 de octubre del 2023

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00258-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I No. 822-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto admisorio del sub judice de data 9 de octubre del 2023, según el petente porque:

“...Ahora bien, es necesario indicar al despacho que mediante Escritura Publica No. 3182 del 09 de mayo de 2022 y que tuvo como Naturaleza “Declaración de la parte restante”, suscrito por la parte demandada dentro de esta litis, y donde se avizora que el señor PEDRO JOSE VALENCIA GALVIS indica como canal electrónico: pedrovalencia01958@gmail.com , el precitado documento conforma los anexos de la solicitud de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y su Respectiva Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, este Último acto seria Celebrado por los aquí Demandante y Demandado mediante Escritura Publica No. 4461 del 22 de Junio 2022 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, es por la anterior justificación que se aduce que el Correo Electrónico pedrovalencia01958@gmail.com es utilizado y perteneciente al aquí demandado.

Igualmente, en el poder que fuera adosado a la demanda se indicó de manera clara cuál era el correo utilizado por el aquí demandado, el mismo que fuera suministrado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted señor juez de manera muy respetuosamente, admitir como canal digital para las notificaciones al demandado señor PEDRO JOSE VALENCIA GALVIS su correo electrónico: pedrovalencia01958@gmail.com”

Para atender tal situación, es preciso indicar que, si bien es cierto que la parte demandante adosa como dirección de notificación del demandado PEDRO JOSE VALENCIA GALVIS su e mail pedrovalencia01958@gmail.com, y que el mismo lo obtuvo a través de los documentos ya mencionados; no lo es menos que al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, debe indicarse bajo el apremio del juramento que el mismo efectivamente corresponde al “utilizado” por el convocado, y de ser posible, allegar pruebas de las comunicaciones.

En efecto, tal normativa dispone que “...El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Resaltado del Despacho).

Nótese como el legislador enlista varios requisitos en relación con la



notificación por canales digitales, luego no se trata de una postura caprichosa, sino de una mirada finalista y sistemática con los artículos 132 y 133 del CGP, en la medida en que una indebida notificación genera una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, al tamiz de la norma bajo estudio, una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, *ibidem*).

Con todo, uno de los requisitos anunciados fue inadvertido por el apoderado actuante, ya que el tenor de la normatividad vigente al respecto, está plasmado que se indique bajo juramento que el canal digital denunciado corresponde al utilizado por el demandado, además de ilustrar la forma como se obtuvo; y en el escrito de subsanación no se acató lo ordenado, pues solamente se limitó a expresar como se obtuvo, por ello se le requirió so pena de desistimiento tácito para que informara al despacho una dirección física donde pudiese notificar a la parte pasiva, en vista de ausencia de los requisitos para lograr la notificación por medio electrónicos.

Por lo antelado, se insiste que, si el querer del togado es utilizar los canales digitales para notificar, deberá cumplirse los presupuestos exigidos por la Ley 2213 de 2022, es decir manifestar bajo juramento lo allí requerido.

Finalmente, la parte demandante adosa dictamen pericial, aparentemente conforme al auto inadmisorio del 9 de octubre del 2023, empero el término para subsanar la demanda ya feneció, la misma parte activa arribo el dictamen pericial que quiso hacer valer, por lo que esta judicatura no comprende por qué adosa el avalúo practicado por perito Carlos Silvio Maya Henao, por lo que se le requiere para que aclare tal situación al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que “jura”. Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CPP.



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a271dbc12c3cfb1e0e7dda5a6cf3bffa41dc626ca90ee86f899c8199e04019b**

Documento generado en 03/11/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>